

Responder Eliminar No deseado Bloquear

97

descorro traslado de excepciones 022-2021-00708-00

asistencias juridicas abogar <asoabogar@hotmail.com>
Vie 10/12/2021 16:25

Print Reply Reply All Forward

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

DESCORRO EXCEPCIONE...
113 KB

Buenos días, descorro en tiempo las excepciones propuestas por el demandado en el ejecutivo de alimentos 022-2021-00708-00. Cordial saludo.

Gloria Patricia Navarro Olarte
311- 574 18 68
Abogada

Responder Reenviar

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00708-00
DE: LUZ MAYERLI CASTRO DAZA
CONTRA: JULIO CÉSAR CAICEDO CAICEDO.**

GLORIA PATRICIA NAVARRO OLARTE, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada de la parte actora en el proceso referenciado; por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito **descorrer el traslado de excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada en el proceso referenciado.

A LAS EXCEPCIONES DE FONDO INVOCADAS.

1. AL COBRO DE LO NO DEBIDO.

Tal y como se manifestó en el traslado del recurso de reposición al mandamiento de pago, y que fue ratificado por su Señoría precisamente en el auto que resuelve dicho recurso, si bien es cierto, el acta de conciliación del día 04 de octubre de 2018, deroga la celebrada el 03 de febrero de 2016, dicha derogación solo se refiere a la custodia, cuidado personal y régimen de visitas de las menores de edad, pero para las obligaciones alimentarias las partes manifestaron que recurrirían al Juez de Familia para que las fijara, lo cual nunca se hizo.

Y mediante la resolución N° 964 del 15 de octubre de 2019, la custodia de las menores de edad vuelve en cabeza de la madre, y con dicha custodia, la obligación alimentaria vuelve a ser del resorte del padre, y como no existe cuota alimentaria diferente a la fijada en el acta de conciliación del 03 de febrero de 2016, las cuotas causadas a partir de la entrega de las niñas a su madre vuelven a tener vigencia y son exigibles ejecutivamente.

Es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que proviene del deudor.

2. AL FRAUDE PROCESAL.

Nos encontramos ante aseveraciones sin sentido de la parte demandada, a las cuales no me voy a pronunciar, simplemente diré que su señoría ya pudo evidenciar que

existe un título ejecutivo- audiencia de conciliación, en donde el demandado se compromete al pago de las obligaciones alimentaria de sus hijas menores de edad. En ese orden de ideas quien comente una conducta por fuera del contexto legal y de reproche social es quien no paga pronta y cumplidamente con sus obligaciones para con sus hijas, siendo sus derechos prevalentes.

Descorro de esta forma el traslado de las excepciones propuestas, solicitando a su Señoría no dar prosperidad a las excepciones, dado que estamos frente a una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que proviene del padre deudor, sin temor a equívocos.

Del señor Juez,

Atentamente,



GLORIA PATRICIA NAVARRO OLARTE
C. C. No 51.924.528 de Bogotá
T.P. No 170.551 del C.S. de la J.

ASISTENCIAS JURÍDICAS
ASOABOGAR S.A.S



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 31 ENE 2022

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00708-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda; en virtud de lo cual el despacho, DISPONE:

1. Señalar el día 26 del mes de abril del año 2022, a la hora de las 2:00 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., diligencia en la que se adelantaran los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2. Conforme lo dispuesto por los artículos 392 y 443 ibídem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

2.1 De la parte Demandante:

2.1.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

2.2 De la parte Demandada:

2.2.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2.2 Interrogatorio de parte: Recíbese el interrogatorio de LUZ MAYERLI CASTRO DAZA.

M.O.G

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2.3 Prueba trasladada: Se niega la solicitud de librar comunicación al Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, en virtud de lo indicado en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>15</u> de fecha <u>- 1 FEB 2022</u>  GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
